



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIÓN QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ROL N° 25-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1301

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 06 de Agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 84, de 2020, de esta Delegación Presidencial Provincial, atento el ejercicio de la potestad sancionatoria que se le ha conferido a este órgano de la Administración del Estado de acuerdo a lo prescrito por el artículo 45, inciso 1°, en concordancia con lo enunciado por el artículo 48 numerando 1, ambos de la Ley N° 21.070, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por la vía oficiosa dirigido en contra de [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED] representada legalmente por doña [REDACTED], chilena, perteneciente al Pueblo Rapa Nui, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en Ana Mangaro S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, atenta la presunta comisión de la **infracción grave** consagrada en el **artículo 35 literal d) de la Ley N° 21.070**, esto es: *“Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”*.

En virtud del acto administrativo señalado, se ordenó la apertura del expediente bajo el Rol N° 25-2020.

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Oficio Ordinario N° 26, de fecha 09 de Enero de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- El citado Oficio Ordinario se intitula “Infracción a la Ley de Residencia de Trabajadores del [REDACTED]”, el cual, en resumen, da cuenta de lo siguiente:

a) Que el día 08 de Enero de 2020, personal de la Sección de Migraciones y Policía Internacional Isla de Pascua, previa coordinación con la entidad administrativa de Isla de Pascua, fiscalizó al [REDACTED] ubicado en calle Ana Mangaro S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.

b) Se estableció que las siguientes personas infringieron el artículo 35, letra d), de la ley 21.070:

i) Como empleador, doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en Ana Mangaro S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, fono 32200312, correo electrónico criroroko7@aol.com, quien fue notificada mediante acta que se adjuntan.

ii) Como trabajadores: 1) [REDACTED], de nacionalidad peruana, Cédula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED], 2) [REDACTED], de nacionalidad venezolana, Cédula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED], 3) [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED], y 4) [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad peruana, Cédula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED]. Todos domiciliados en la misma dirección de su empleadora, reseñada anteriormente.

4°.- Que, con fecha 20 de Octubre de 2020, mediante personal de la Sexta Comisaría de Carabineros de Isla de Pascua, se notificó a la empleadora, en su domicilio particular ubicado en Policarpo Toro S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso del acto administrativo singularizado en el Considerando 1° de este instrumento, cual dio inicio y apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo enunciado por el artículo 48 número 3 y 4 de la Ley N° 21.070.

5°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, la presunta infractora tuvo a su haber de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

6°.- Que, según consta en el expediente administrativo, a fojas 27, la presunta infractora presentó sus descargos con fecha 29 de Octubre de 2020, lo cual fue certificado por el Asesor Jurídico de esta Delegación siendo 30 de Octubre del año 2020, junto con presentar sus descargos, acompañó prueba documental consistente en cuatro contratos de trabajo de las personas indicadas como trabajadores bajo subordinación y dependencia en el Considerando 3°, todo lo cual rola de fojas 11 a la 26.

7°.- Que, la posible infractora esgrime en favor de la persona jurídica a la cual representa, los siguientes argumentos, que en lo medular se refieren a:

a) Que el [REDACTED] por sus funciones, necesitaba trabajadores calificados que permitieran la continuidad y la viabilidad del establecimiento tales como cocineros expertos en gastronomía peruana y marítima, y personal específico en diversas prestaciones del Hotel.

b) Que, efectivamente durante el segundo semestre del año 2019, y ante el cese de algunos trabajadores necesitaba con urgencia otros con igual calificación. De no hacerlo, corría el riesgo de no poder prestar servicios a sus visitantes, cuestión que habría provocado la inviabilidad de su actividad económica en Isla de Pascua.

c) Que los trabajadores denunciados, una vez llegados a la Isla y antes de que cumplieran los primeros 30 días, acudieron a esta Delegación Presidencial Provincial con el objeto de ser autorizados sus contratos de trabajo en conformidad con el párrafo 2° y 3° de la letra c) del artículo 18 de la Ley N° 21.070, pero que no recibieron respuesta, ni siquiera por escrito de su solicitud.

d) Que, llegado principios del año 2020, una vez completados los 30 días de permanencia, acudieron presencialmente otra vez a esta Delegación y se les dijo que aún no se procesarían sus solicitudes, pero que las llevaran pronto para ser consultadas al Consejo de Gestión de Carga Demográfica (CGCD).

e) Que, mientras ocurría todo esto, debían prestar servicios urgentes al Hotel para hacer frente a los requerimientos de los turistas. En este proceso se encontraban cuando son fiscalizados por PDI. Lamentablemente, previo a esta fiscalización, no se logró procesar sus solicitudes ante la Delegación Presidencial ni el Consejo de Carga Demográfica.

f) Que, por esta razón, llegado los meses de Febrero y Marzo del año 2020, procedieron a hacer abandono del territorio insular subsanando la infracción a la Ley N° 21.070; y es que solo se mantuvieron en Isla de Pascua

mientras parecía posible su aprobación por esta Delegación de sus contratos de trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 letra c), párrafos 2° y 3° de la Ley Especial.

g) En la parte petitoria, en lo principal, solicitan *“dejar sin efecto la apertura del procedimiento sancionatorio archivando los antecedentes, ya que, las situaciones han sido subsanadas, ya que [REDACTED] siempre ha respetado las normas de la Isla y que en el momento que vio que la situación de sus trabajadores en la isla no era viable, procedió a facilitar su vuelta a territorio chileno”*.

h) En subsidio, piden tener en consideración *“que se cumplen todas las atenuantes prescritas en el artículo 42 ya que este establecimiento no ha sido sancionado previamente, no ha provocado perjuicio alguno a ningún miembro o ente del pueblo Rapa Nui ni ha obtenido beneficio indebido o adicional con esta situación. Todo lo anterior con el objeto de que la eventual e improbable imposición de multa, sea la más baja considerada en la ley”*.

8°.- Que la prueba documental acompañada por la presunta infractora consiste en:

a) Contrato de Trabajo celebrado entre [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] en calidad de empleador, y don [REDACTED], Cédula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED] como trabajador, contratado específicamente como cocinero para desempeñarse en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Que el documento fue firmado por las partes en la 11° Notaría de la ciudad de Santiago con fecha **07 de Noviembre de 2019, mientras que se estableció una vigencia desde el día 13 de Noviembre de 2019 al 01 de Abril de 2020.**

b) Contrato de Trabajo celebrado entre [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] en calidad de empleador, y don [REDACTED], Cédula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED] como trabajador, a fin de prestar servicios en calidad de recepcionista en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Que el documento fue firmado por las partes en la 11° Notaría de la ciudad de Santiago con fecha **23 de Julio del año 2019, contando asimismo con una vigencia desde el 26 de Julio al día 24 Octubre del año 2019.**

c) Contrato de Trabajo celebrado entre [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] en calidad de empleador, como empleador, y don [REDACTED], Cédula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED] como trabajador, habiendo sido contratado para desempeñarse como cocinero en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Que tal instrumento laboral fue firmado por los concurrentes en la 11° Notaría de la ciudad de Santiago con fecha **08 de Julio del año 2019, contando de igual manera con una vigencia desde el día 23 de Julio al 15 Octubre de 2019.**

d) Contrato de Trabajo celebrado entre [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] en calidad de empleador, y doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] como trabajadora, a fin de ejercer labores en aseo. Que el documento fue firmado en la 11° Notaría de la ciudad de Santiago con fecha **02 de Septiembre del año 2019, manteniendo una vigencia desde el 05 de Septiembre de 2019 hasta el día 05 de Mayo de 2020.**

9°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa, se resolverá de plano.

10°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, al igual que los demás antecedentes que existen en el expediente, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED], nombre de fantasía [REDACTED] representado legalmente por doña [REDACTED] a saber:

a) Que, [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED] se sirvió **celebrar sendos contratos de trabajo** en la ciudad de Santiago, **todos singularizados en el Considerando 8° y fechados ante Ministro de Fe cuando esta ínsula se encontraba sujeta al estado medioambiental de Latencia**, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley N° 21.070 en relación a lo

señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día **03 de Mayo del año 2019**.

El aludido estado medioambiental del Territorio Especial luego se prorrogó sucesivamente mediante la publicación en el Diario Oficial de la República de los D.S. N° 81, de 2020 y el D.S. N° 657, de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, situación acaecida en data 05 de Mayo del año 2020 y 30 de Abril del año 2021, respectivamente.

b) Que, todos los desempeños tendrían lugar en la Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.

c) Que teniendo a la vista los registros que se mantienen en el Sistema Rapa Nui, cual es administrado por esta Delegación Presidencial Provincial, y que se emplea para la tramitación de las solicitudes de habilitación, ha sido posible aseverar lo siguiente:

1) Que don ██████████, Cédula de Identidad para Extranjeros N° ██████████ ingresó en data 20 de Enero del año 2020 una solicitud de habilitación como trabajador dependiente, la cual fue rechazada en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070 mediante la Resolución Exenta N° 60, de 2020, de este origen.

2) Que don ██████████, Cédula de Identidad para Extranjeros N° ██████████ ingresó en fecha 30 de Julio del año 2019 una solicitud de habilitación como como trabajador dependiente, cual fue rechazada por este órgano de la Administración del Estado mediante la Resolución Exenta N° 58, de 2020, en consideración a la limitación que impone el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070.

3) Que don ██████████, Cédula de Identidad para Extranjeros N° ██████████ ingresó en data 20 de Enero del año 2020 una solicitud de habilitación como trabajador dependiente, la cual fue rechazada en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070 mediante la Resolución Exenta N° 57, de 2020, de este origen.

4) Que doña ██████████, Cédula de Identidad N° ██████████ realizó ante esta Delegación una solicitud de habilitación como trabajadora dependiente en fecha 26 de Septiembre del año 2019, la cual fue rechazada en consideración al artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070 mediante la Resolución Exenta N° 59, de 2020.

d) Que de lo antes señalado, es dable concluir que los aludidos no se encontraban habilitado en consideración a lo prescrito por la Ley N° 21.070 para poder permanecer y residir en el Territorio Especial por un plazo superior al indicado en el artículo 5, de manera que su actuar configura infracción grave consagrada en el artículo 35 letras b) y d) en relación a lo anotado por el artículo 17 y 18 letra a) de la Ley Especial, como se verá más adelante.

e) Que en ese orden de ideas, no tuvieron en ningún caso el carácter ni instrumento consagrado en el artículo 2, letras c) y d), del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es decir, de persona habilitada ni resolución habilitante.

f) Que se ha hecho evidente que los trabajadores referidos en tantas oportunidades, prestaron servicios en el Territorio Especial bajo vínculo de subordinación y dependencia, acorde a las competentes normas laborales, existiendo al efecto sendos documentos acreditativos de esta situación, para con la presunta infractora de autos, a saber, ██████████, Rol Único Tributario N° ██████████ nombre de fantasía ██████████ siendo tan así que estaban aquéllos domiciliados precisamente en dependencias del complejo turístico en comento.

g) Que, a la fecha de la fiscalización realizada por la Policía de Investigaciones, a saber, el día 08 de Enero de 2020, los trabajadores continuaban desempeñándose en dependencias de la presunta infractora, esto pese a que por sus contratos dos de ellos debieran haber cesado en Octubre de 2019, a saber, don ██████████ y don ██████████

h) Que, por su parte, no se registra ninguna solicitud de parte de los trabajadores o su empleadora aquí mencionados, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Gestión de Carga Demográfica tendientes a hacer

excepción a la circunstancia descrita por el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070, ello bajo el mecanismo que consagra la autorización que debe otorgar la Delegación al amparo del artículo 18 letra c), párrafos 2° y 3°, de la Ley Especial.

11°. Que, del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED] representado legalmente por doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] se ha dispuesto a cometer la **infracción contemplada en la letra d) del artículo 35 de Ley N° 21.070**, en consideración a las siguientes conclusiones:

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra d) de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: d) **El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación**, en contravención con las disposiciones de la presente ley”*.

b) Con ocasión de la declaración del estado de Latencia para el Territorio Especial, se generan una serie de consecuencias que limitan la permanencia y residencia de las personas, todas las cuales son consagradas en el artículo 18 de la Ley N° 21.070.

Sobre el particular digamos que el artículo 18, literal a), de la Ley Especial, anota lo siguiente: *“En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5 no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 6. Tampoco se admitirá invocar la causal dispuesta en dicho literal, para el ingreso de otras personas a la Isla”*.

En ese orden de cosas, analizado el texto normativo, es imperativo concluir que las personas que han ingresado al Territorio Especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, cual es por cierto la regla general en materia de permanencia, se encontrarán impedidos de celebrar contratos de trabajo o ejercer actividades económicas independientes con el objeto de poder permanecer y residir en la ínsula por sobre el plazo que la citada norma indica, es decir, por más de treinta días corridos. Así las cosas, no se aceptarán habilitaciones por la causal contemplada en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070 para quienes hayan ingresado al Territorio Especial con ocasión de lo enunciado por la norma general tanto para chilenos como extranjeros, ni podrá aducirse tal situación para emprender el llamado “Ingreso Especial”, al cual se refiere el artículo 8 de la Ley Especial y el artículo 6 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Por tanto, quienes aleguen la situación anterior, de ostentar la calidad habilitante a la cual se refiere el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, mientras el Territorio Especial se encuentra en Latencia y que hubiesen ingresado a la luz de lo prescrito por el artículo 5 de la norma especial, serán rechazados en lo tocante a sus peticiones de habilitación por esta Delegación Presidencial Provincial en vista de lo dispuesto por el artículo 18 del texto legal en comento.

c) Que, a mayor abundamiento, de ninguna manera estaba la infractora de autos autorizada para celebrar contratos de trabajo a efectos de invocar la causal de la letra g) del artículo 6 de la Ley N° 21.070 a fin de que tal personal se desempeñase en dependencias del [REDACTED] emplazado precisamente en el Territorio Especial de Isla de Pascua; ni podían los trabajadores invocar este derecho a su favor. No obstante ello, la empleadora se sirvió celebrar cuatro contratos de trabajo e hizo ingresar a los mismos a esta ínsula, encontrándose vigente el estado de Latencia, cuestión expresamente proscrita por la legislación imperante.

Lo anterior se comprueba de a través de los instrumentos singularizados en el Considerando 8° de este instrumento administrativo, consistente al efecto en cuatro contratos de trabajo celebrados ante el Notario Público de la 11° Notaría de Santiago, con los trabajadores ya individualizados en los literales precedentes.

d) Que, por su parte el artículo 18 letra c), párrafo 2° y 3°, de la Ley N° 21.070, dispone que en cuanto a la restricción contemplada en el artículo 18 letra a) del texto legal en comento, la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua podrá, en casos graves y calificados, autorizar: 1) La prórroga de contratos a plazo fijo; 2) La celebración de nuevos contratos, y 3) El ejercicio de actividades económicas independientes, con el objeto de acceder a habilitarse de acuerdo a lo prescrito por el artículo 6 letra g) de la Ley Especial.

Asimismo, se entenderán por casos graves y calificados aquellos que afecten la continuidad de servicios

básicos y esenciales para la comunidad, o que obedezcan a intervenciones específicas en situación de Latencia.

Que de lo señalado anteriormente, será competencia de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua el otorgamiento de la respectiva autorización para hacer excepción a los efectos derivados del artículo 18 letras a) y b) de la Ley N° 21.070, lo cual sólo ocurrirá si estamos en presencia de casos que pueden ser calificados como graves y calificados. Dicho de otra manera, si no se establece esta situación de excepción, operará la regla general para el estado de Latencia que impide, en el caso de marras, habilitar a personas que se encuentran dentro de la hipótesis del artículo 5 de la Ley N° 21.070 al alero de lo dispuesto en el artículo 6 letra g) del mismo texto legal señalado.

No existen, a su turno, en estos autos administrativos sancionatorios solicitudes de parte de la infractora tendiente a solicitar autorización alguna ante esta Delegación para la celebración de contratos en período de Latencia, ni que ella, por tanto, se haya otorgado.

12°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción del infractor de autos **una agravante**, esto es, **haberla cometido en período de Latencia** (artículo 42 inciso 1° de la Ley N° 21.070), pues su actuar se encasilló mientras la ínsula se encontraba en dicho estado medio ambiental, la cual impera desde el día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de Mayo del año 2020, y el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de Abril del año 2021.

II.- De las atenuantes

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados sancionatorios a la luz de las disposiciones de la Ley Especial y los registros que mantiene esta Delegación Presidencial Provincial.

III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra del infractor de marras.

IV.- Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor, se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del hechor de las acciones que importan una sanción en sede administrativa de manera directa, de modo que ello importará plantear que se impondrá la sanción en el tramo máximo que permite la legislación nacional en el ámbito pecuniario. Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 50 UTM por cada convención laboral celebrada**, atento lo enunciado por el artículo 35 letra d) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 3, ambos de la Ley N° 21.070.

13°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo prescrito por el artículo 22 literal d) de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los

Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizados acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que **se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1° SANCIÓNASE a [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED] representada legalmente por doña [REDACTED] chilena, perteneciente al Pueblo Rapa Nui, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en Ana Mangaro S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra d)**, de la Ley N° 21.070, siendo acreedor de la siguiente sanción atento lo reseñado en el artículo 37 número 3 del texto legal señalado: **MULTA ascendente a la suma de 200 UTM.**

Lo anterior se ha calculado en virtud de lo prescrito por el artículo 37 numerando 3 de la Ley N° 21.070, a razón de **50 UTM** por cada contrato de trabajo celebrado sin autorización en periodo de Latencia, los cuales equivalen según los antecedentes a un **total de cuatro (4)**.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° **25-2020**.

5°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposición de recursos según corresponda por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

6°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- ARCHÍVESE el expediente administrativo sancionatorio Rol N° **25-2020**, si correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en los Resuelvo 5° y 6°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE; NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



René Alberto de la Puente Hey
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)
2. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
6. Expediente ROL 25-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
7. Turismo Iorana LTDA Carolina Riroroko Hey (Mail: criroroko7@aol.com) (Dirección: Ana Mangaro S/N Isla de Pascua) (Cargo: Interesado)